



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420230020700
DEMANDANTE	Ericsson Ernesto Mena Garzón
DEMANDADO	Gobernación De Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura, Regiotram – Empresa Férrea Regional y Ministerio de Transporte
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ericsson Ernesto Mena Garzón, en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Gobernación De Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura, Regiotram – Empresa Férrea Regional y Ministerio de Transporte con el fin de proteger su derecho fundamental a la vida, igualdad y debido proceso, que considera afectados por las obras iniciadas por Regiotram.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

“1. Se TUTELE los derechos constitucionales consagrados en los ARTÍCULOS 11,13,29 Y 43

2. Se decrete MEDIDA PROVISIONAL a todo tipo de actividad correspondientes a: Compra de predios para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE. Demolición de predios para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE. Adecuaciones en todo el recorrido del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE. Construcción del patio taller del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE. Obras de Conexión de otro medio de transporte masivo con el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE Uso de maquinaria pesada, descapote, tratamientos silviculturales, remoción de suelos, compactación de suelo, cimentación, excavaciones profundas, traslado de redes de servicios públicos, estudios de GEODECIA para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE.

Esta medida aplicara para toda el área de recorrido del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE y en un área exterior de 400 metros de este recorrido.”

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Regiotram no se detiene, inician formalmente las obras en el patio taller el CORZO.

- Las obras avanzan de forma satisfactoria en el patio taller ANI (Salitre)*

(Cundinamarca, 02 de junio de 2023). Este viernes, en las instalaciones de lo que será el patio taller El Corzo de Regiotram de Occidente, una de las obras más importantes del proyecto de transporte masivo, se llevó a cabo la firma del acta de inicio de los trabajos en este sector.

Los gerentes de la Empresa Férrea Regional (EFR), Andrés Díaz; del Consorcio Interventor de Regiotram de Occidente (CIRO), José Luis Esteban; y de la Concesionaria Férrea de Occidente (CFRO), Zhang Hiayan, junto con el representante legal del consorcio constructor, Xia Qingtao, presidieron el inicio formal de las obras, correspondiente a la fase previa relacionada con los componentes de rehabilitación, reconstrucción y mantenimiento de la red férrea.

“Regiotram no se detiene. Estamos en lo que será el patio taller El Corzo, la obra puntual más importante de todo el proyecto. Hoy firmamos su acta de inicio que cuenta con una inversión cercana a los \$170.000 millones. Así mismo, cuenta con 70 mil metros cuadrados de construcción”, señaló el gerente General de la EFR, Andrés Díaz.

El funcionario también resaltó el compromiso de la empresa con el departamento de Cundinamarca. “Seguimos trabajando por esta región que progresa, liderando cada uno de los proyectos que nos ha encomendado nuestro gobernador Nicolás García Bustos”, concluyó.

Importante destacar que en el taller El Corzo se realiza el mantenimiento, cuidado, limpieza y ubicación de los trenes cuando no estén en operación.

¿Cómo va Regiotram?

Actualmente se adelantan obras en los patiotalleres ANI (Salitre), con un avance del 90% y El Corzo (Facatativá). Para julio del presente año se iniciará la ejecución de actividades preliminares de obras en el Corredor Férreo Central.

Regiotram de Occidente es un proyecto clave para el departamento gracias a la disminución en los tiempos de traslado de las personas desde Facatativá hasta Bogotá, pero así mismo, por su aporte a la mitigación de los efectos climáticos, siendo un tren ligero 100 por ciento eléctrico.

<https://www.cundinamarca.gov.co/noticias/regiotram+no+se+detiene,+iniciacion+formalmente+las+obras+en+el+patio+taller+el+corzo>

SEGUNDO: EL mismo 02 de junio de 2023 el ANLA confirma archivo del proyecto Regiotram de Occidente, por deficiencia del EIA

La decisión de la ANLA no implica la negación o inviabilidad del proyecto, el cual debe considerar todas las variables para mitigar los impactos ambientales.

La ANLA llama la atención para que los Estudios de Impacto Ambiental cumplan con los requerimientos y calidad exigidos por las normas.

Bogotá D.C., 01 de junio de 2023. Luego de dar trámite al recurso de reposición presentado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. el pasado 4 de abril de 2023, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) mediante Auto 3903 del 30 de mayo de 2023, confirmó el archivo de la solicitud de licencia ambiental del Regiotram de Occidente, debido a que el estudio ambiental de soporte no contó con toda la información necesaria para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la viabilidad ambiental del proyecto. Esta decisión se notificó a la empresa y a los terceros intervinientes reconocidos.

Durante el proceso de evaluación de la documentación presentada, la visita de campo realizada y el análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la ANLA solicitó información adicional formulando 41 requerimientos, los cuales no fueron atendidos adecuadamente por la Concesionaria. Dentro de las consideraciones técnicas para ordenar el archivo se encuentran falencias estructurales en la descripción del proyecto, que incluyen imprecisiones en la identificación de intersecciones viales; la falta de análisis del componente hidrológico; en particular, el desconocimiento del impacto ambiental generado por puentes férreos, de los cuales 4 atraviesan cuerpos de agua (ríos Bogotá, Subachoque, Botello y Bojacá); y, especialmente, la incertidumbre de los impactos que podrían generarse en los humedales Capellanía (Humedal Ramsar) y Gualí, ubicados en el Distrito Capital y en el municipio de Funza, respectivamente.

Asimismo, existen deficiencias en relación con las modelaciones de material particulado y ruido, decisivos para establecer la magnitud del impacto que se podría ocasionar a comunidades cercanas durante la fase constructiva del proyecto que será de tres años; lo anterior, sumado a insuficiencias como la inadecuada definición del área de influencia física y biótica y la caracterización del área de estudio, lo que no permitió una identificación clara de la magnitud y trascendencia de los impactos que se podrían generar en el entorno y por ende, impiden establecer las medidas de manejo que garantizarían el control de dichos impactos.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales decidió confirmar el archivo del trámite de licencia ambiental presentado por la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S.

La Autoridad Nacional reitera su compromiso con la protección del medio ambiente y la garantía de un desarrollo sostenible en el país, por lo que el archivo no impide que la concesionaria vuelva a solicitar el trámite ante la entidad. En ese sentido, la ANLA manifiesta que es importante que los proyectos entreguen información de calidad, suficiencia y rigor técnico, que cumplan con los requisitos contemplados en los términos de referencia establecidos y que garanticen el equilibrio entre la protección y cuidado del medio ambiente y el desarrollo de sus actividades.

TERCERO: El informe del ANLA establece que debido a que el estudio ambiental de soporte presentado para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE no contó con toda la información necesaria para poder realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la viabilidad ambiental del proyecto ya que durante el proceso de evaluación de la documentación presentada, la visita de campo realizada y el análisis del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), la ANLA solicitó información adicional formulando 41 requerimientos, los cuales no fueron atendidos adecuadamente por la Concesionaria, el mismo día que se publicó en la página oficial del ANLA que archiva el proyecto Regiotram de Occidente, por deficiencia del EIA, desde la gobernación de CUNDINAMARCA se publicó "Regiotram no se detiene, inician formalmente las obras en el patio taller el CORZO".

En el entendido que todas las partes acá accionadas hacen parte del proyecto férreo REGIOTRAM DE OCCIDENTE, cabe resaltar que ninguna ha efectuado OBJECION alguna al inicio de este proyecto que no cuenta con un estudio de IMPACTO AMBIENTAL avalado por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), en este aspecto se está vulnerando el debido proceso al iniciar un proyecto que está financiado con recursos públicos y que carece de ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL que sin lugar a duda razonable afecta el derecho a la VIDA y la SALUD en el entendido que estos están conexos con el Art 79 de la C.P.C de lo cual hace parte el ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL. Como quiera que el mecanismo de acción de tutela es el mecanismo mas idóneo para la defensa de los derechos FUNDAMENTALES en este caso los derechos establecidos en los Art 11,13,29 Y 43 de la C.P.C, que están conexos con el Art 79 en el entendido que este proyecto férreo no cuneta con ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CONSOLIDADOS, se debe adoptar medidas que no permitan que se de configure un perjuicio irremediable".

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 5 de julio de 2023, con providencia de esa misma fecha se inadmitió la demanda y el 7 de julio se admitió la demanda, se ordenó notificar al Gobernador De Cundinamarca, Alcalde Mayor de Bogotá, representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y Regiotram – Empresa Férrea Regional y al Ministro de Transporte y se negó medida provisional.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

El 10 de julio se notificaron los accionados y contestaron lo siguiente:

- **ANI:**

"I. A LOS HECHOS DE LA TUTELA:

Frente a todos y cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, sobre las acciones de REGIOTRAM de Occidente, no me consta, me atengo a lo que se pruebe y sea necesario para resolver la tutela.

No se está adelantando compra alguna de predios para dicho proyecto y menos aún contratos de demolición, el apoyo se ha limitado a impulsar acciones de recuperación del espacio público invadido en el predio denominado "Triángulo de Inversión" localizado el PK5+000 del Corredor Férreo Bogotá – Belencito, circunstancia que nada tiene que ver con los hechos de la tutela.

- 1. El proyecto Regiotram de Occidente esta a cargo de la Empresa Férrea Regional. No es un proyecto administrado por la Agencia Nacional de Infraestructura.*
- 2. El Instituto Nacional de Vías, el Departamento de Cundinamarca y la Agencia Nacional de Infraestructura suscribieron el Convenio 001287 del 26 de junio de 2019, cuyo objeto es: "Entregar al Departamento de Cundinamarca el corredor férreo Bogotá – Facatativa desde el K 0+582 al K 40+374.20 para su administración, mantenimiento, control y operación en desarrollo del proyecto Regiotram de Occidente. (Se anexa copia del convenio)*

3. La cláusula sexta del convenio 001287 establece las obligaciones de la Agencia Nacional de Infraestructura, las cuales se limitan a: 1. Realizar las actividades necesarias para la desafectación del contrato de obra vigente, en el tramo requerido para el desarrollo del PROYECTO, de acuerdo con las áreas aprobadas por el INVIAS. 2. Entregar al INVIAS el tramo del corredor férreo Bogotá – Facatativa objeto del contrato de obra vigente. 3. Analizar y, según el caso, aprobar, previo a la apertura formal del proceso de selección del PROYECTO, la individualización de las áreas y posibles afectaciones del mismo en el K5. 4. Analizar y, según el caso, aprobar, previo a la apertura formal del proceso de selección del PROYECTO, las especificaciones técnicas que serán parte integral del contrato de concesión para la ejecución del mismo, en lo que se refiere al paso a nivel hacia las zonas de almacenamiento del K5 del corredor objeto del presente CONVENIO; zonas actualmente aprovechadas para la operación del corredor Bogotá – Belencito.

5. De conformidad con la aprobación de que trata el numeral anterior, analizar y según el caso, emitir concepto de no objeción sobre los diseños definitivos recibidos por el DEPARTAMENTO para el paso a nivel hacia las zonas de almacenamiento del K5 del corredor objeto de presente CONVENIO; zonas actualmente aprovechadas para la operación del corredor Bogotá – Belencito.

6. Incluir en la estructuración de los proyectos férreos a su cargo o de terceros, que afecte el corredor Bogotá - Belencito, la definición de los nuevos talleres que permitan la operación prevista para ese corredor.

7. Incluir en la estructuración de los proyectos férreos a su cargo o de terceros, la definición de los nuevos talleres que permitan la operación prevista sobre el corredor Bogotá – Zipaquirá.

8. Aprobar el diseño y participar en la supervisión de las adecuaciones a realizar en el PK5 para los talleres requeridos para garantizar la operación actual del corredor Bogotá - Belencito y su ramal a Zipaquirá, tanto de carga como de pasajeros.

4. La ANI suscribió el contrato interadministrativo No. VE-629-2022 con la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. Findeter, cuyo objeto es

“Prestar los servicios de asistencia técnica, a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI para el desarrollo de los proyectos requeridos en el corredor férreo Facatativá – Bogotá – Belencito y La Caro – Zipaquirá, a través del modelo de ejecución financiera autorizado a Findeter.”

Así mismo, la cláusula segunda, el alcance del objeto define lo siguiente:

“En cumplimiento del objeto contractual se realizará la asistencia técnica para la ejecución de los siguientes proyectos, denominados como se enuncian a continuación:

1. Administración, vigilancia, control de tráfico, operación y mantenimiento de los Corredores Férreos Facatativá – Bogotá – Belencito y La Caro – Zipaquirá.

2. Interventoría para la administración, vigilancia, control de tráfico, operación y mantenimiento de los corredores férreos Facatativá – Bogotá – Belencito y la Caro – Zipaquirá. “

En cumplimiento de las obligaciones de la ANI, a través de Findeter y sus contratos derivados, participa en la supervisión de las adecuaciones a realizar en el PK5 para los talleres requeridos para garantizar la operación actual del corredor Bogotá - Belencito y su ramal a Zipaquirá, tanto de carga como de pasajeros, obras que son ejecutadas por la Empresa Regional de Occidente.

(...)

AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Nos encontramos frente a la AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, por cuando se ha demostrado:

Dentro de los hechos de las peticiones y de las razones de la acción de tutela, que menciona el accionante, no es mi representada la que está a cargo de este proyecto que hacen en relación con los hechos de la tutela.

El trámite de la acción de tutela es un proceso sumario y preferente que permite cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario. La inminencia y la intensidad de la amenaza sobre los derechos fundamentales le dan sentido a la acción de tutela y son la base de todas sus particularidades y potencialidades entre las que se encuentra la impostergabilidad, que la distingue de los demás medios de defensa judicial.

En este sentido, al ser la acción de tutela subsidiaria y de naturaleza residual, solo es admisible en ausencia de otros medios de defensa mediante los cuales se puedan proteger los derechos de los ciudadanos, o en el evento es que estos existieren, no resultaren idóneos para la protección del derecho fundamental vulnerado, caso en el cual, se podrá utilizar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este sentido, se precisa que en el caso concreto no hay legitimación en la causa por pasiva frente a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, toda vez que la acción constitucional para que sea resuelta está en ENVIAS, como se evidencia en el convenio que se adjuntan, en caso de no prosperar la el argumento legal de no cumplimiento de los requisitos esenciales para la presentación de tutela y que para pretender este objetivo se deberá agotar la vía gubernativa, o acudir a otras acciones.

En conclusión, al verificarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, deberá negarse la acción de tutela respecto de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y ordenarse su desvinculación.

(...)

III. A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones del accionante en la acción de tutela, NEGAR la tutela en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, toda vez que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, ni ningún otro derecho ya se había dado contestación en los términos solicitados”.

• **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA:**

“II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA ACCIÓN

La autoridad constitucional debe decidir en el presente asunto, si los derechos fundamentales del ciudadano Ericsson Ernesto Mena Garzón resultan amenazados o vulnerados, por la decisión de archivo que adoptó la ANLA3, frente al trámite de licencia ambiental que presentó la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. para el Regiotram de Occidente.

Ante todo, el señor Ericsson Mena planteó en su tutela que la falta de un estudio de impacto ambiental en el proyecto quebranta sus derechos fundamentales a la vida (artículo 11), igualdad (artículo 13) y debido proceso (artículo 29). Así mismo, el accionante alegó perjuicio al derecho social, económico y cultural contenido en el artículo 43 de la Constitución Política de la siguiente manera:

“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

Para empezar, la parte accionada tiene que recalcar que si bien el constituyente previó que cualquier persona tuviera acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, lo cierto es que corresponde a quien lo solicita, acreditar la procedencia del amparo deprecado. Bogotá, Distrito Capital considera que la tutela debe negarse en este caso, debido a que el ciudadano Ericsson Ernesto Mena Garzón no aportó argumentación ni elementos de prueba que denoten la amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales. En efecto, el accionante relacionó como única prueba para respaldar su pretensión, la copia de la comunicación con RAD. 2-2022-833 del 1/08/2024 que le envió el director técnico local de la Concesionaria Férrea de Occidente S.A.S. para el Regiotram de Occidente 5, con la respuesta a 18 inquietudes sobre la estructuración de dicho Proyecto.

Nótese que el actor ni siquiera adujo de qué manera la contestación que brindó la Concesionaria a su requerimiento podría afectar sus derechos al debido proceso, igualdad o vida. El actor no estableció la relación existente entre esa respuesta del director técnico local y los derechos y oportunidades semejantes para mujeres y hombres. De hecho, la convocada estima pertinente enfatizar en que la Corte Constitucional resalta la carga que en esa materia recae en el solicitante así:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente...”⁶ (Negrilla y subraya fuera de texto).

A partir de lo anterior, la parte accionada alega que, si bien el trámite de la acción de tutela se desarrolla con arreglo al principio de prevalencia del derecho sustancial, no por ello quien promueve un amparo se encuentra relevado de confirmar una amenaza o una vulneración a prerrogativas constitucionales de carácter fundamental. El Distrito Capital insiste en que el señor Ericsson Mena limitó su tutela a acentuar la falta de análisis ambiental

del proyecto: "... el proyecto que está financiado con recursos públicos... carece de ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL que sin lugar a duda razonable afecta el derecho a la VIDA y la SALUD..."

No obstante, el actor desconoció la aclaración hecha por la ANLA7 sobre este caso en particular:

"La decisión de la ANLA no implica la negación o inviabilidad del proyecto... por lo que el archivo no impide que la concesionaria vuelva a solicitar el trámite ante la entidad" 8.

En consecuencia, el Distrito advierte que el amparo debe negarse en esta ocasión ante la falta de elemento probatorio que denote la amenaza o vulneración a derechos fundamentales. De la misma manera, la entidad convocada precisa en este caso que la tutela se tornaría improcedencia, como quiera que la pretensión estaría enfocada a la protección de algunos de los derechos colectivos mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política, tales como: patrimonio público o ambiente9.

(...)

III. PETICIÓN

La Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación judicial y defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital solicita al Juez Constitucional a partir de lo expuesto con anterioridad:

Negar el amparo deprecado por el señor Ericsson Ernesto Mena Garzón, de conformidad con las razones antes expuestas."

- Las demás entidades accionadas guardaron silencio.

1.5 PRUEBAS

- Se adjunta los links con las publicaciones del avance de obra del proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE y archivo de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto REGIOTRAM DE OCCIDENTE

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si las accionadas Gobernación De Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura, Regiotram – Empresa Férrea Regional y Ministerio de Transporte vulneraron los derechos fundamentales a la vida, igualdad y debido proceso.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Las entidades accionadas Gobernación De Cundinamarca, Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Nacional de Infraestructura, Regiotram – Empresa Férrea Regional y Ministerio de Transporte vulneraron o no el derecho fundamental a la vida, igualdad y debido proceso del accionante?

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

2.3.1. DERECHO A LA VIDA:

El derecho a la vida está establecido en el art. 11 de la Constitución Política de Colombia: *“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”*.

“El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia”¹

2.3.2. DERECHO A LA IGUALDAD:

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política² y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional³ y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico

¹ Sentencia T-926/99

² Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ Artículo 85 ibidem.

*impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”.*⁴

2.3.3. DEBIDO PROCESO:

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, *“no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”*⁵

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política⁶ y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional⁷ y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2018. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

⁷ Artículo 85 ibidem.

*presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”.*⁸

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

El señor Ericsson Ernesto Mena Garzón pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad y debido proceso, que considera vulnerados por las obras iniciadas por Regiotram.

Sobre este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015⁹:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

*Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*¹⁰

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”*¹¹ Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 2010.

⁹ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁰ Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

¹¹ Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho". (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado, por las razones a saber:

- ✓ No se probó que los derechos invocados por el accionante hayan sido vulnerados con acciones u omisiones de las entidades públicas accionadas, pues de una parte no se probó una diferencia de trato injustificado o que se le haya vulnerado su debido proceso mediante alguna actuación, pues las simples afirmaciones del apoderado de la accionante al respecto no son suficientes para siquiera inferir razonablemente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales.
- ✓ Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación de los derechos fundamentales a la vida, igualdad y al debido proceso del accionante en cabeza de las entidades públicas accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

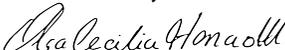
FALLA

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por Ericsson Ernesto Mena Garzón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Ericsson Ernesto Mena Garzón y al Gobernador De Cundinamarca, Alcalde Mayor de Bogotá, representante legal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y Regiotram – Empresa Férrea Regional y al Ministro de Transporte, o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CÉCILIA HENAO MARÍN
Juez

SLDR

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00d1ce0c82356dc978adf8b179903a44da04e1ab8b2d07e152fcadde71236d3**

Documento generado en 24/07/2023 03:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>